

CONCLUSIONES Comisión Nº 2:

“Facultades y deberes del síndico y otros sujetos de los concursos”

De las ponencias que han generado debate, ha sido posible extraer las siguientes conclusiones:

- **Síndico como parte necesaria.**

- El síndico carece de legitimación procesal para ser calificado como parte (mayoría).
- Su presencia es necesaria pero como órgano de contralor en los términos del art. 16 LCQ.
- No es auxiliar del juez de extraña competencia, es auxiliar del juez concursal (mayoría).
- El síndico no debe emitir un dictamen en el juicio (mayoría).
- La ausencia del síndico provocará la nulidad del proceso, si se encontraba notificado del mismo (mayoría), siendo además responsable en los términos del art. 255 LCQ.
- La intervención del síndico no evita la posterior verificación por parte del acreedor.
- La cosa juzgada no es oponible al concurso, haya o no participado el síndico, ya que luego deberá verificar su crédito.
- Se propone de *lege ferenda* que el síndico plantee la inconstitucionalidad del art. 21 LCQ en la medida que existan juicios contra la concursada en los que deba presentarse, debido a que debe matricularse en las jurisdicciones en las que tendrá que actuar (mayoría).
- Se propone la derogación de la reforma introducida por la ley 26.086 al art. 21.

- **El rol del síndico y las cooperativas de trabajo.**

- No es posible la continuación de la explotación por la cooperativa (mayoría).
- El síndico debe analizar si la empresa es viable para continuar funcionando en quiebra, sin posibilidad que los trabajadores continúen con dicha actividad (minoría).
- A la cooperativa se le debe exigir un plan sobre la actividad que desarrollará con los bienes de la fallida (mayoría).
- La cooperativa debe depositar en la quiebra un porcentaje de los fondos de la explotación (minoría).

- **El concursado y el acogimiento a una moratoria fiscal.**

- El deudor no debe solicitar autorización judicial para acogerse a una moratoria fiscal, cuando se encuentre en juego su libertad ambulatoria.

- **Falta de legitimación de la sindicatura para solicitar la quiebra por incumplimiento del acuerdo.**

- No es función de la sindicatura requerir al concursado el cumplimiento del acuerdo preventivo, como así tampoco solicitar la quiebra por incumplimiento del mismo, salvo que sea designado como controlador del cumplimiento del acuerdo.

- **Blanqueo de personal. Facultades del síndico.**

- El blanqueo de personal no requiere autorización judicial si el empleador se encuentra en concurso preventivo, ya que la regularización de los empleados no implica un pago (mayoría).
- El síndico se encuentra legitimado para regularizar las obligaciones laborales que haya incumplido el fallido con anterioridad al decreto de quiebra (minoría).
- El síndico debe requerir autorización judicial para regularizar las obligaciones laborales incumplidas por el fallido, para lo cual debe contar con fondos en la quiebra para pagar los aportes omitidos que exige la ley (mayoría).

- **Los acreedores y su legitimación para solicitar el concurso de su deudor.**

- Se propone de *lege ferenda*, facultar a los acreedores la solicitud de concursamiento de su deudor “ad-referendum” de la voluntad del deudor, debiendo acreditar los mismos extremos que en caso de petición de quiebra. No hubo consenso con dicha proposición.

- **Legitimación para solicitar la desafectación del bien de familia en la quiebra del constituyente.**

- El síndico se encuentra legitimado para solicitar la desafectación del inmueble afectado como bien de familia, siempre que exista un acreedor anterior a su constitución y haya sido verificado su crédito (mayoría).
- Corresponde la inoponibilidad de la constitución como bien de familia y no la desafectación, ya que el régimen sólo resulta inoponible a los acreedores anteriores a su afectación.
- La inoponibilidad opera de pleno derecho, una vez que el crédito ha sido verificado y se ha establecido que el mismo es anterior a la constitución del bien de familia. El juez puede declararla de oficio.
- La inoponibilidad del bien de familia solo beneficia a los acreedores anteriores a la constitución del mismo.
- La desafectación por alguna de las causales previstas en la Ley 14.394, beneficia a todos los acreedores –anteriores y posteriores-.
- No hubo debate en cuanto a la admisibilidad de desinteresar al acreedor anterior a la inscripción del bien de familia.
- Si el acreedor no tiene interés en que se ejecute el inmueble afectado como bien de familia, debe renunciar a su crédito en forma expresa, ya que la renuncia no se presume por la inacción del acreedor.

- **Síndico funcionario público.**

- El síndico no es funcionario público, revistiendo el carácter de funcionario del concurso en los términos del art. 251 LCQ (mayoría).
- Si el síndico abusa de su cargo o función exigiendo un pago o entrega indebida, debe ser juzgado como funcionario público.

- **Facultades de información en la verificación de mutuos.**

- El síndico debe utilizar las facultades del art. 33 LCQ para comprobar la veracidad del crédito instrumentado en un mutuo (entre otras cosas: verificar las transferencias bancarias, requerir las declaraciones juradas impositivas, dilucidar la finalidad de la operación y verificar la registración del préstamo en los libros de la concursada) (unanimitad).

- El levantamiento del secreto fiscal no puede ser solicitado por el síndico, ante la no exhibición de las declaraciones juradas impositivas por el acreedor (mayoría)
- El deber de colaboración es extensivo al acreedor.
 - **Opinión del síndico sobre la propuesta concordataria. Plan de negocios. Dividendo de liquidación. Tercera vía.**

Rol del síndico frente a la propuesta:

- Si el Juez se lo solicita, debe expedirse sobre la posibilidad de cumplimiento del acuerdo y si el mismo es susceptible de mejoras (mayoría).
- Puede solicitarle a la concursada la justificación de la propuesta y la presentación del plan de empresa, sin embargo no debe limitarse a copiar los datos que le proporcione la concursada.

Oportunidades:

- El síndico debe emitir su opinión en dos oportunidades: al ser presentada la propuesta y de manera previa a la homologación (mayoría).

Plan de negocios:

- El juez puede exigir la presentación del mismo a la concursada (mayoría).
- El síndico debe emitir opinión sobre el plan.
- Se propone de *lege ferenda* que sea acompañado junto con la presentación en concurso como un requisito adicional del art. 11 LCQ (minoría).
- Se propone de *lege ferenda* que sea presentado al momento de hacer pública la propuesta de acuerdo (mayoría).
- No hubo consenso acerca de si el debe formar parte integrante de la propuesta de acuerdo o si debe ser complementario a la misma.

Dividendo de liquidación:

- No puede utilizarse dicho parámetro para analizar la abusividad de una propuesta.

Tercera vía:

- Debe aplicarse a las PYMES.

Por otra parte, de las ponencias respecto de las cuales no se ha suscitado debate, se extraen las siguientes propuestas:

- **Nuevas funciones de la sindicatura. Informe sobre los pasivos laborales. Informe de evolución de la empresa.**

Informe del art. 14 – inc. 11 LCQ:

- Se propone de *lege ferenda* la no presentación en caso de persona física no comerciante y en el comerciante que no posea empleados.
- El síndico no debe realizar un informe de auditoría. Debe realizar un control de la información certificada por otro contador en la presentación concursal, compulsando la documentación que le exhiba el deudor.
- El síndico no puede proyectar la situación futura de los trabajadores mientras dure la suspensión del CCT. Debe exponer los rubros afectados por la suspensión del CCT.

Informe del art. 14 – inc. 12 LCQ:

- Debe ser presentado hasta la homologación. Se propone de *lege ferenda* que se presente también durante la etapa de cumplimiento del acuerdo, ampliando su periodicidad.
- Debe ser comparativo con la situación al momento de presentación en concurso y con el informe mensual inmediato anterior.
- El síndico no debe realizar un presupuesto de ingresos y disponer de los mismos. La concursada debe elaborar un estado de flujo de fondos.
- Son fondos líquidos disponibles los excedentes entre los ingresos y egresos del flujo de fondos.
- El informe sobre cumplimiento de normas legales, tendrá la limitación de la formación universitaria del funcionario sindical.
- El informe debe contener un análisis sobre las normas que regulan la responsabilidad social empresaria.
 - **Deber de vigilancia del síndico. Actuación del síndico en el concurso y en la quiebra de la sociedad controlante.**
- Ante el concurso de la controlante, el deber de vigilancia debe alcanzar la actividad de la concursada a través de las sociedades sobre las que ejerce el control interno de derecho.
- Frente a la quiebra de la controlante, el síndico debe vigilar la actividad de la sociedad controlada, resultando aplicable el régimen de actos del art. 16 LCQ.
- Para designar administradores en la sociedad controlada, el síndico debe solicitar autorización al juez de la quiebra de la controlante (mayoría).
 - **Responsabilidad tributaria del síndico.**
- El síndico no es responsable solidario por deudas anteriores a la declaración de quiebra.
- No cabe la solidaridad por deudas posteriores al concurso preventivo, pues el concursado mantiene la administración de su patrimonio, y no el síndico.
 - **Informe General.**
- El síndico debe realizar un análisis de las Memorias de los ejercicios inmediatamente anteriores al inicio de la cesación de pagos y de todos los posteriores, para determinar si hubo dolo en el accionar de los administradores de la sociedad quebrada.
- El síndico debe tener en cuenta las Memorias e informes que se acompañen con los estados contables para valorar los activos intangibles.
- No es responsabilidad del síndico indagar e informar los activos intangibles, sino una carga de la concursada.
 - **Informe sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la fallida.**
- El síndico debe presentar informes sobre el cumplimiento de las normas de cuidado del medio ambiente y de desarrollo social.
 - **Actuación del síndico durante la etapa de cumplimiento del acuerdo homologado.**
- Se propone de *lege ferenda* que el síndico presente informes periódicos sobre la marcha de los juicios contra el concursado.

- Se propone de *lege ferenda* que la actividad del síndico cese una vez finalizados todos los incidentes y juicios no atraídos.
 - **Rol del síndico en la exclusión del cómputo de mayorías en el cramdown.**
- El régimen de exclusión de voto se aplica en el cramdown (unanimidad). También resulta aplicable al régimen de autorización del art. 119 LCQ (minoría).
- El síndico tiene participación en el procedimiento de exclusión.
- El régimen de exclusión de voto debe mirarse teniendo en cuenta el sujeto que realiza el ofrecimiento del acuerdo y no la concursada.
- La exclusión pueda realizarse desde la inscripción de terceros en el registro hasta la sentencia de existencia de acuerdo (minoría) o hasta la etapa impugnativa (minoría). Por mayoría se aceptó que sea hasta la categorización de créditos.
 - **Sindicatura plural. Sindicatura individual. Sindicatura interdisciplinaria.**
- Se propone de *lege ferenda* retornar a la sindicatura individual, con la posibilidad que el síndico pueda designar un “síndico asociado” en forma discrecional del listado de síndicos, aplicando analógicamente el art. 258 LCQ.
- Se propone de *lege ferenda* que en los concursos de empresas, se designe una sindicatura interdisciplinaria, integrada por abogados, contadores, administradores de empresas o licenciados en economía.
 - **Administración por el síndico de los bienes de la fallida.**
- El síndico debe administrar los bienes desapoderados rindiendo cuentas de su gestión. Resulta aplicable el régimen de actos establecido por el art. 16 LCQ, en forma analógica en la quiebra.
- El síndico se encuentra autorizado para realizar gastos inherentes a la administración de los bienes desapoderados sin previa autorización, con oportuna rendición de cuentas, en la medida que se trate de actos urgentes. Solo debe solicitar autorización previa en aquellos casos que la ley lo prevé expresamente.
 - **El comité de acreedores.**
- El comité puede participar en las negociaciones que lleve adelante la sindicatura cuando exista continuación de la explotación de la empresa, evitando el incremento del pasivo y coadyuvando en la liquidación de bienes.
- El comité puede participar en la autorización de la suscripción de ciertos contratos y, eventualmente, oponerse a la celebración de los mismos.
- Los acreedores revisten la calidad de “parte” una vez que alcanzan la calidad de concurrente en los términos del art. 36 LCQ, contando con dicho rol con anticipación al dictado de la resolución para ciertos actos reconocidos por la ley.
 - **Asesoramiento jurídico de la sindicatura.**
- Se propone de *lege ferenda* que el síndico deba contar con asesoramiento jurídico obligatorio en los procesos concursales.
- Debe elegirlo el síndico, sin imponerle el patrocinio letrado por sorteo.

- El letrado debe tener una regulación autónoma, a cargo del concursado o como gasto del art. 240 LCQ en la quiebra.
 - **Los libros contables.**
- Se propone de *lege ferenda*, exigirles a las empresas susceptibles del proceso de salvataje, que incluyan como nota al Estado de Situación Patrimonial un informe especial con firma de contador público exponiendo los activos intangibles autogenerador, no registrados en el sistema contable.
- Se propone que las empresas concursadas con más de 20 empleados acompañen los balances sociales que hayan realizado voluntariamente y en caso de tener más de 500 empleados, que acrediten el cumplimiento de las normas vigentes sobre Balance Social.
 - **Las investigaciones en los procesos concursales.**

Se proponen de *lege ferenda* como buenas prácticas a adoptar las siguientes:
- Exigirle al deudor mayor información sobre su situación patrimonial y sobre las operaciones realizadas en los últimos años.
- La construcción de una metodología especial de investigación de la insolventación, similar a una “criminalística”.
- La reglamentación de los incidentes de investigación concursales, sea por vía de acordadas de las cámaras de apelaciones y/o de resoluciones técnicas de los consejos profesionales de ciencias económicas.

 - **Pronto pago laboral.**

- No corresponde el trámite de verificación tardía en el pronto pago laboral.
 - **Los intereses de los créditos laborales.**
- Los intereses de los créditos laborales con beneficio de pronto pago se suspenden con la presentación en concurso.
- Si los créditos laborales con beneficio de pronto pago no son satisfechos con los fondos líquidos disponibles o el 1% del ingreso bruto, cesa la suspensión de intereses y los mismos vuelven a devengarse, sólo sobre las sumas que el concursado debió afectar en cada oportunidad.
 - **Morigeración de los intereses de los créditos fiscales.**
- El juez concursal no puede prescindir de las normas que fijan las tasas de interés aplicables a los créditos fiscales.
- Sólo podrá morigerarse los intereses en caso que se compruebe la confiscatoriedad de los mismos y se declare la inconstitucionalidad de la norma que los fijó.
 - **Sujetos legitimados para promover la acción de responsabilidad societaria en la quiebra.**
- Si la quiebra no está firme, la sociedad fallida puede entablar la acción de responsabilidad del art. 274 LSC, previa convocatoria a asamblea. El síndico puede sumarse como parte coadyuvante, sin necesidad de autorización previa de los acreedores.
- Si al momento de quedar firme la quiebra la acción no hubiera sido presentada judicialmente, el síndico no requiere autorización judicial previa, ya que está ejecutando la decisión de la asamblea.

- Si la quiebra no está firme y la decisión de la asamblea no ha sido ejecutada, los accionistas pueden entablarla una vez transcurrido el plazo de 3 meses que fija el art. 277 LSC.
- Firme la quiebra, si el síndico no ejecutó la decisión asamblearia dentro de los 3 meses posteriores, los accionistas se encuentran legitimados para promoverla ante el juez de la quiebra.
- La iniciación del plazo impuesto por el art. 277 LSC, comienza a partir de quedar firme la sentencia de quiebra.
- Los accionistas individualmente, están facultados a iniciar la acción social de responsabilidad en el caso de quiebra, aunque la misma no haya sido decidida por asamblea.

- **El derecho de habitación viudal en la quiebra. Intervención del síndico.**

Quiebra del causante:

- El derecho de habitación viudal no resulta oponible a los acreedores de la quiebra del causante ya que la herencia, es la garantía del pago de sus créditos. Ello en la medida que el inmueble se encuentre a nombre del causante al momento de la quiebra.
- Se propone de *lege ferenda* que el Juez de la quiebra intervenga en la petición del derecho de habitación que efectúe el cónyuge.
- El síndico cuenta con legitimación activa para intervenir en la pretensión del cónyuge supérstite.

Quiebra del heredero o legatario –*causante in bonis*-:

- El derecho de habitación viudal a ejercer por el cónyuge supérstite es oponible a los acreedores de los herederos o legatarios, en la medida que lo ejerza con anterioridad a la partición, adjudicación e inscripción.
- El síndico de la quiebra del heredero o legatario podrá liquidar el bien adjudicado al heredero fallido, debiendo el comprador acatar el derecho de habitación.
- Es competente el juez de familia.
- El síndico debe tomar intervención dentro del sucesorio, no encontrándose facultado para oponerse a la petición del derecho de habitación viudal.
- El síndico debe proceder a subastar la nuda propiedad en la proporción que le corresponde al heredero fallido, pudiendo desinteresar al cónyuge supérstite, tanto del derecho viudal como de su parte indivisa, en la medida que éste preste conformidad.

- **Honorarios.**

De lege lata:

- A los fines de reconocer las nuevas funciones introducidas por la ley 26.086, debe aplicarse la escala máxima legal del art. 266 LCQ.
- Es válido el pago de honorarios a cuenta de la regulación que se realice al síndico (mayoría), debiendo el juez autorizar dichos pagos.

De lege ferenda:

- Mejorar los honorarios en la etapa de cumplimiento del acuerdo.
- Determinar los honorarios por la etapa de cumplimiento del acuerdo sobre la base del pasivo total involucrado en los incidentes y juicios no atraídos

que tramitaron durante la etapa de cumplimiento del acuerdo, aplicando la escala del 1% al 4%.

- Implementar un monto mínimo para el caso que el concursado carezca de bienes o los mismos sean insuficientes para afrontar los honorarios.
- Mejorar los honorarios profesionales, que sea acorde con el deber de información que tiene el síndico respecto de los organismos fiscales.
- Eliminar el tope del pasivo verificado y la reducción de la escala en función del importe del activo.
- Dividir el concurso en etapas para que vaya percibiendo honorarios a través de regulaciones intermedias.
- El síndico puede reclamar los honorarios en la quiebra, aún cuando el condenado en costas sea un tercero.